



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA ERA DIGITAL

Protección de datos y privacidad

Autor: Jaime de la Vega Carretero
2024-2025, 5ºE-3 Analytics
Derecho Civil
Tutor: Blanca Gómez Bengoechea

Madrid
Enero 2025

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**
 - 1. CONCEPTUALIZACIÓN
 - 2. MODALIDADES
 - 3. ORIGEN
 - 3.1. ORIGEN EN EE. UU.
 - 3.2. ORIGEN EN EUROPA.
 - 3.3. ORIGEN EN ESPAÑA.
- III. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**
 - 1. PROTECCIÓN DE DATOS EN EUROPA
 - 1.1. CONVENIO 108 DEL CONSEJO
 - 1.2. DIRECTIVA 95/46/CE
 - 2. PROTECCIÓN DE DATOS EN ESPAÑA
 - 2.1. LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.
 - 2.2. LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DEL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (LORTAD).
 - 2.3. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (LOPD)
- IV. DERECHOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS**
 - 1. INTERNET
 - 2. REDES SOCIALES
- V. CONCLUSIONES**

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

Imaginemos que estamos navegando por Internet. Accedemos a una página que no hemos visitado nunca, y nos aparece una notificación de “uso de *cookies*”¹, con tres opciones: aceptar todas, configurar o rechazar todas². En ese instante, por nuestra mente pasan en menos de un segundo mil preguntas que nos hacen cuestionarnos qué datos de nuestra vida privada estaremos compartiendo exactamente y qué uso tiene para la plataforma la recepción de dichos datos. Lo fácil, y por lo que la mayoría de los ciudadanos optamos, es por aceptar todas esas *cookies*, entre otras razones, porque por lo general esa opción va acompañada de un color que resalta más sobre el resto de las opciones y es el camino más rápido de acceso a la totalidad de la página web. Este es uno de los muchos problemas que surgen en la actualidad, conforme avanzan las nuevas tecnologías.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar los retos legales y éticos relacionados con la protección de la intimidad en un mundo cada vez más digitalizado. En particular, se busca examinar si la regulación actual, tanto en el ámbito nacional como europeo, es suficiente para hacer frente a los desafíos que plantean internet y las redes sociales en la gestión de los datos personales. Asimismo, se analizarán las posibles limitaciones de las normativas vigentes y la necesidad de ampliar el marco regulatorio en vigor para cubrir aspectos que aún no están completamente desarrollados.

Con este análisis, se pretende no solo identificar los riesgos y oportunidades que plantea el entorno digital, sino también reflexionar sobre cómo mejorar las leyes existentes para proteger de manera más eficaz la intimidad. De este modo, se espera contribuir a la discusión sobre la importancia de adaptar la legislación a los rápidos avances tecnológicos, garantizando que los derechos fundamentales sigan estando plenamente protegidos.

¹ Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), *cookie* es una palabra inglesa que significa *pequeño archivo de datos que queda instalado en el disco duro de un ordenador cuando este accede a una página web*.

² A modo de ejemplo, cuando visitamos la página web del Real Madrid aparece el siguiente mensaje: “*Real Madrid usa cookies propias y de terceros para garantizar la funcionalidad de la web (cookies necesarias y de funcionalidad), para fines analíticos (cookies de rendimiento o analíticas) y para mostrarle publicidad relacionada con sus preferencias a partir de sus hábitos de navegación (cookies dirigidas o de publicidad). Puede aceptar todas las cookies, seleccionar aquellas que desee en “Configurar” o rechazarlas todas.*”

Para comprender el origen de este problema, es necesario que nos remontemos unos centenares de años atrás, concretamente al Siglo XVIII en Inglaterra, donde tuvo lugar la conocida Revolución Industrial. Este fenómeno, que posteriormente se propagará a los países de la Europa Continental, conforma un conjunto de transformaciones económicas, políticas, sociales, etc. unidas bajo un común denominador: la mecanización de la industria. Así, a lo largo de la historia surgen tres fenómenos evolutivos: la primera revolución industrial, marcada por el uso de las máquinas a vapor; la segunda, que introduce la electricidad; y la tercera, impulsada por la informática, la automatización y las telecomunicaciones.

En la actualidad, se dice que se está construyendo una cuarta revolución industrial también conocida por el nombre de digitalización, diferenciada de la tercera por su velocidad, alcance e impacto en los sistemas. Y es que tenemos la posibilidad de utilizar un dispositivo móvil con una potencia sin precedentes en el procesamiento, capacidad de almacenamiento y acceso al conocimiento sin límites (Schwab, 2020). Estas posibilidades se multiplicarán debido a los grandes avances tecnológicos en campos como el Big Data, la Inteligencia Artificial (en adelante, IA), el Cloud Computing o el Internet de las Cosas.

Estas tecnologías han transformado nuestra vida cotidiana, aportando mejoras significativas en múltiples áreas. Por ejemplo, el Big Data permite predecir terremotos y accidentes, mientras que la Inteligencia Artificial (IA) ayuda a diagnosticar enfermedades previamente indetectables o a optimizar la logística en catástrofes humanitarias. No obstante, el uso de estas tecnologías implica el tratamiento masivo de datos personales, lo que intensifica las preocupaciones sobre su impacto en la privacidad.

Sin embargo, esta revolución no solo comprende aspectos positivos, sino que también ha tenido consecuencias perjudiciales: desde influir en el voto ciudadano hasta introducir *malware*³ para obtener y revelar contenido confidencial con ánimo de lucro. Los riesgos son significativos.

³ En palabras de González Herrera (2023), un *malware* es un programa o código diseñado para infectar, dañar o acceder a sistemas informáticos.

En la era digital, las nuevas formas de flujo de datos permiten monitorear constantemente a las personas, tanto al consumir productos, servicios o contenidos, como al comunicarse e interactuar entre ellos. Esto ha generado diversas preocupaciones que suelen enmarcarse en los paradigmas relacionados con la privacidad y la protección de datos.

Debido a los riesgos asociados al avance de estas nuevas tecnologías, que tienen que ver principalmente con la seguridad y la protección de nuestros datos personales y nuestra privacidad, surgen normativas nacionales, como la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), y europeas como el Reglamento Europeo de Protección de Datos (en adelante, GDPR, por sus siglas en inglés, Global Data Protection Regulation) que lo que pretenden precisamente es frenar estas amenazas y que serán objeto de análisis en este trabajo.

En este contexto, el derecho a la intimidad emerge como un pilar fundamental, no solo para garantizar la dignidad individual, sino también para equilibrar las tensiones entre el desarrollo tecnológico y la protección de los derechos humanos.

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Previo a analizar la normativa vigente que garantiza la protección del derecho a la intimidad es necesario conocer qué es lo que se entiende por “intimidad” no sólo en nuestro país, sino también en el contexto estadounidense y europeo, del que cómo veremos, emana gran parte de la jurisprudencia. Por ello, en este capítulo analizaremos el concepto, origen y modalidades del derecho a la intimidad.

2.1. Conceptualización

Cómo norma suprema que es, la Constitución Española en su artículo 18.1⁴ habla de un derecho a la “intimidad personal y familiar”, al igual que la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. A este respecto destacamos la falta de una definición constitucional de la intimidad, pues, aunque se garantice el derecho a la intimidad personal y familiar en la Constitución Española, ésta no ofrece una definición del concepto ni lo diferencia de otros términos del mismo campo semántico, como “vida privada”, “ámbito íntimo” o “privacidad” (Maestre, 2019). La jurisprudencia constitucional (STC 202/1999 de 8 de noviembre, STC 254/1993 de 18 de agosto, STC 119/2001 de 24 de mayo...) habla asimismo de vida privada sin llegar a diferenciar cual es el ámbito propio de cada derecho

En tanto que surgen nuevos ámbitos de protección, relacionados con el avance de las tecnologías, existe un amplio debate doctrinal acerca de la distinción entre intimidad y privacidad. Respecto a la definición dada por la Real Academia Española, la privacidad es el “*ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión*” mientras que la intimidad es comprendida como la “*zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia*”. En ese debate hay quienes, como VIVER PI-SUNYER o DE MENDIZÁBAL ALLENDE (STC 156/2001 de 26 de julio⁵), consideran que la privacidad es un derecho fundamental autónomo, en cambio

⁴ Artículo 18.1 CE: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*”

⁵ FJ 3º: “*El carácter autónomo de los derechos del art. 18.1 CE supone que ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional.*”

hay otros, como HERRÁN ORTIZ (2003), que argumentan que se trata de una reformulación del derecho a la intimidad.

Para comprender el concepto de derecho a la intimidad es necesario previamente entender la delimitación existente entre el espacio público y el espacio privado, explicada de manera muy clara a través de la “teoría de las esferas” (*Sphärentheorie*), desarrollada en la doctrina y jurisprudencia alemanas, concretamente por el jurista alemán Heinrich Hubmann (1967). Esta teoría ha sido adoptada y desarrollada también por la doctrina española, lo que subraya su importancia en la conceptualización del derecho a la intimidad (Roca, 2022).

La teoría de las esferas clasifica el ámbito de la intimidad en tres niveles, y según nos encontremos en un nivel u otro, mereceremos una menor o mayor protección. La *intimsphäre* (esfera íntima), representa lo más personal y secreto del individuo, como sus opiniones, decisiones y acciones privadas. Entrarían dentro de esta esfera, las conversaciones confidenciales con un terapeuta o los diarios personales. Este núcleo corresponde al círculo más cercano y protegido frente a terceros y fue definido por Pérez Luño como esfera de lo secreto. La *privatsphäre* (esfera privada), incluye la vida privada y familiar del individuo que también requiere protección frente a injerencias externas, aunque en un ámbito algo más amplio. Por ejemplo, las interacciones familiares en el hogar, como las decisiones sobre la educación de los hijos o la celebración de un evento privado. Por último, la *individualsphäre* (o esfera individual), que corresponde a los aspectos de la personalidad que están más expuestos, como el honor y la imagen personal, que reflejan al individuo antes de entrar en la esfera pública. Ejemplos de esta última esfera serían la forma en que una persona se presenta en redes sociales o en actos públicos, ya que, aunque visible, aún necesita cierto grado de protección frente al abuso o la difamación. Así, la esfera de mayor protección jurídica será la íntima y la de menos la individual (Roca, 2022).

Actualmente el Tribunal Constitucional Federal Alemán sigue desarrollando esta teoría para delimitar qué es lo que queda dentro de la esfera privada y qué queda dentro de la esfera pública. A pesar de ello, la doctrina alemana ha reconocido que “*no existe plena unanimidad en la doctrina sobre la concreta clasificación y tipología de tales esferas*”,

pero hay una posición generalizada de cuáles son las dos principales esferas: la esfera íntima (*Intimsphäre*) y la esfera privada (*Privatsphäre*) (Roca, 2022).

Así, en derecho alemán se utiliza el término derecho a la intimidad para referirse al *Privatsphäre*, haciéndose uso también de la acepción, “derecho a la vida privada”.

En esta línea, resulta importante clarificar que, en la tradición estadounidense-anglosajona, para hacer referencia al “derecho a la intimidad” se hace uso de la acepción “*right to privacy*” o “derecho a la privacidad” (Roca, 2022).

La aplicación de la teoría de las esferas en España tiene su origen en el más alto órgano jurídico. En sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional se refería a esas *Sphärens* para definir qué supuestos entrarían dentro de la esfera constitucionalmente protegida y cuáles no⁶. Este último caso se daría respecto de aquellos supuestos que se subsumirían dentro de la esfera pública, no protegida jurídicamente.

A este respecto, la STS 44/1989 de 20 de febrero, definió que “*la esfera privada (...) incluye aquel sector de circunstancias que, sin ser secretas, ni de carácter íntimo, merecen, sin embargo, el respeto de todos, por ser necesarias para garantizar el normal desenvolvimiento y la tranquilidad de los titulares particulares, sin que, en modo alguno, y fuera de los casos permitidos por la ley o las mismas circunstancias, se admitan intromisiones extrañas. El derecho que cada uno tiene a que se respete su esfera privada garantiza la inviolabilidad de su vida particular, y merece también protección la personalidad frente a publicación indebida de hechos particulares o familiares, aunque no sean secretos, prescindiendo de si son ciertos o inciertos*”.

Por el lado de la doctrina, distinguimos, al igual que la jurisprudencia, una esfera denominada “intimidad” y otra conocida como “vida privada”. Por un lado, la intimidad refiere en lo personal y familiar, a la voluntad de no dar a conocer o difundir públicamente

6 Por ejemplo, STC 231/1988, de 2 de diciembre: “el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 de la C.E. protegen”, FJ 4; “Las escenas se difundieron en los programas informativos de Televisión Española, lo que conduce a plantearse si esas imágenes no constituirán, así, escenas que pertenecen al conocimiento público, fuera por tanto de la esfera de la intimidad”, FJ 9.

información sobre sus pensamientos, ideologías, creencias, sentimientos, emociones, sensaciones, proyectos vitales, relaciones personales... Por otro, la vida privada refiere a aquellos aspectos de la vida de un individuo que se pueden asociar a su vida social (en concreto, la esfera comercial, laboral, económica y profesional)⁷. Por ello, según David (2014), la vida privada participa de la intimidad, pero no se identifica con ella. A este respecto, MARTÍNEZ DE AGUIRRE (2024) defiende que la intimidad está relacionada con el “principio de libre desarrollo de la personalidad”, implicando un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.

2.2. Origen del derecho a la Intimidad

Delimitado el concepto de derecho a la intimidad, procedemos al análisis de su origen para concluir en qué momento y en qué contexto fue reconocido este derecho como tal.

2.2.1. Origen en EE.UU.

El origen del concepto jurídico del derecho a la privacidad se remonta al año 1873 en Estados Unidos, cuando el juez Thomas McIntyre Cooley introdujo el concepto en su obra “*The Elements of Torts*”. En este texto, Cooley describió la privacidad como “*the right to be let alone*”⁸, que en español se traduce como “el derecho a estar solo” o “el derecho a que se respete la soledad”, sentando así las bases de esta noción jurídica.

⁷ Afirmación apoyada en la STC 12/2012, de 30 de enero: “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que sería muy restrictivo limitar la noción de vida privada protegida por el art. 8.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales a un «círculo íntimo» en el que el individuo puede conducir su vida personal a su manera y excluir plenamente el mundo exterior no incluido en este círculo. No puede desconocerse que también en otros ámbitos, y en particular en el relacionado con el trabajo o la profesión, se desarrollan relaciones interpersonales, vínculos o actuaciones que pueden constituir manifestación de la vida privada.*”

⁸ El concepto del derecho a no ser molestado, durante esa época, no solo se entendía en términos de una protección negativa, sino que también incluía un componente positivo: la prohibición de difundir fotografías de una persona sin su autorización, considerando que la fotografía representaba un avance mecánico que invadía la privacidad individual. Estos principios fueron reconocidos judicialmente, como explica Elvira López Díaz, quien señala que, tres años después de la publicación de un conocido artículo, un tribunal empleó por primera vez la idea propuesta por los abogados Warren y Brandeis. Este caso, conocido como *Marks v. Joffa* y resuelto por el Tribunal de Nueva York, involucró a un actor y estudiante de leyes que vio su retrato publicado sin consentimiento en un periódico vinculado a un concurso de popularidad, al que él se oponía. La sentencia falló a favor del demandante, declarando su derecho a que su imagen no fuese utilizada sin su consentimiento, fundamentado en que ninguna institución o medio de comunicación podía usar el nombre o la fotografía de una persona sin su aprobación previa. *Cfr.* López Díaz, E., *El derecho al honor y el derecho a la intimidad*, Ed. Dykinson, Madrid, 1996, p. 175.

El derecho a la privacidad está implícito en la Constitución de los Estados Unidos y fue inicialmente reconocido por la “*Supreme Court of the United States*”. Aunque ni en la Constitución de 1787 ni en sus enmiendas se menciona explícitamente el concepto de “*right to privacy*”, este derecho ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia y se deriva de otros derechos ya establecidos. Por ejemplo, la Primera Enmienda protege el derecho de asociación, mientras que la Cuarta Enmienda salvaguarda frente a registros personales y domiciliarios. Asimismo, la Decimocuarta Enmienda abarca aspectos relacionados con la privacidad de la información, conocida como *information privacy* (Roca, 2022).

Tras ser reconocida por los tribunales americanos, el derecho a estar solo fue posteriormente reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH), tratando así de proteger el espacio íntimo, de la intromisión o injerencia de terceros, de decidir quién puede o no participar en las acciones o decisiones ocurridas en ese ámbito (García, 2019).

Entre las primeras teorías sobre el derecho a la privacidad destaca la obra de Warren y Brandeis, publicada en 1890 bajo el título "The Right to Privacy". Este trabajo se considera un punto de partida fundamental para el desarrollo del concepto de privacidad en los Estados Unidos, y plantea la privacidad como una respuesta necesaria frente a los avances tecnológicos de la época. Con esta obra, ambos autores pretendían establecer límites jurídicos que pudieran impedir intromisiones de la prensa en la vida privada de las personas (Roca, 2022).

Durante los cincuenta años posteriores a la publicación de la obra de Warren y Brandeis, se debatieron numerosos casos relacionados con la invasión de la vida privada a través de medios como la prensa, la fotografía, la radio y la televisión. A raíz de estas discusiones, el derecho a la privacidad evolucionó hasta convertirse en un derecho autónomo, aunque su protección se encontraba integrada en la tutela de otros derechos. Además, de este derecho surgieron otros derechos derivados, como el derecho al honor, a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones, así como la protección de los datos personales (Roca, 2022).

En Estados Unidos, el derecho a la privacidad se desarrolla principalmente dentro del derecho común o “*Common Law*”, cómo hemos mencionado, sin un reconocimiento explícito en la Constitución. Según este marco, cualquier persona que invada deliberadamente, ya sea de forma física o mediante otros medios, el aislamiento o los asuntos privados de otra, puede ser considerada responsable por invasión de la intimidad conforme a las leyes de responsabilidad civil (*Torts Law*). Este principio, aplicado originalmente a espacios privados, se extiende también a los archivos informáticos almacenados en lugares privados. De manera similar, la jurisprudencia aplicada a las escuchas telefónicas y la interceptación del correo personal respalda esta interpretación amplia. Por tanto, en el contexto de Internet, cualquier intrusión ofensiva puede implicar la obligación de compensar a la víctima por la vulneración de su intimidad (Porrás, 2016).

2.2.2. Origen en Europa

El camino que se siguió en Europa fue distinto al de EE. UU, existiendo en un inicio únicamente formulaciones filosóficas y doctrinales sobre el derecho a la intimidad. Es decir, no aparece en textos constitucionales hasta pasada la Segunda Guerra Mundial (Porrás, 2016). Como ya vimos en el capítulo II, la teoría alemana de las esferas supone un primer acercamiento a este derecho. La intimidad, el espacio personal, y la vida privada se presentan como el límite entre lo público y lo privado, entre aquello que resulta confidencial y lo que puede mostrarse (García, 2019).

Inicialmente, este derecho, que surge como preocupación por la protección de la esfera privada en reacción a las constates intromisiones de la prensa en el ámbito personal y familiar, fue conceptualizado como parte de los derechos de la personalidad. Así se dio cabida a su reconocimiento en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, concretamente en su artículo 8, que reza, “*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*” (García, 2019). En materia constitucional, el primer texto europeo que incluyó de forma expresa el derecho a la intimidad fue la Constitución Portuguesa de 1976, en su artículo 26.1. Posteriormente, la Constitución Española de 1978 lo recogió en su artículo 18, consolidándolo como un derecho fundamental (Porrás, 2016).

Con respecto al derecho a la protección de datos, existía por entonces una clara disparidad entre las distintas legislaciones europeas que abogaban por su protección, por lo que se vio necesario crear una legislación que armonizara las leyes nacionales sobre protección de datos: Directiva 95/46/CE, 1995 O.J. (L281) 31 sobre protección de datos. Esta Directiva establece un sistema aplicable a cualquier tipo de base de datos que contiene información personal. De la citada directiva destacamos su artículo 6, según el cual los datos recabados con unos fines determinados no deben utilizarse para otros fines (Manny, 2003).

METER DATOS DE OTROS PAÍSES ESUROPEOS

2.2.3. Origen en España

Como bien mencionamos en el apartado anterior, la Constitución Española recoge el derecho a la intimidad en su artículo 18. Es por ello por lo que resulta de gran relevancia un análisis crítico del citado artículo, que nos permita conocer la manera en que la doctrina concibe la protección de este derecho.

En concreto, el artículo 18.4 CE reza: *“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”* Como bien apuntaba RALLO (2017), *“La meritoria —por expresa y vanguardista— referencia a la informática en el texto constitucional de 1978 constituyó un innegable aldabonazo para otorgar trascendencia constitucional a la necesaria protección del individuo frente a los riesgos que sobre él —y, particularmente, sobre el disfrute de algunos de sus derechos fundamentales— cernían los avances tecnológicos ligados a la incipiente y primaria computarización”*.

Tal y como destaca PÉREZ LUÑO en su publicación *Informática y libertad. Comentario al artículo 18.4 de la Constitución Española (1981)*, este precepto constitucional aborda la relación entre la informática y los derechos fundamentales, resaltando la necesidad de una regulación legal que limite el uso de la tecnología para proteger la intimidad y otros derechos de los ciudadanos. La inclusión de este artículo en la Constitución responde a la preocupación por las posibles amenazas que el desarrollo tecnológico podría representar para la privacidad y las libertades individuales.

Aunque el artículo 18.4 CE se centra en la protección del honor y la intimidad personal y familiar, su alcance es más amplio, ya que busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos en el contexto de una sociedad informatizada. PÉREZ LUÑO sugiere que este enfoque puede considerarse fragmentario e individualista, dado que no aborda de manera completa las cuestiones de índole personal y social que surgen en la intersección entre intimidad e informática (1981).

Además, el citado jurista menciona que tanto el artículo 18.4 como el artículo 105.b)⁹ de la Constitución remiten a una ley orgánica para delimitar su alcance y desarrollo, lo que implica la necesidad de una legislación específica que establezca las garantías y límites en el uso de la informática para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.3. Modalidades del derecho a la intimidad

Con carácter previo al análisis del marco normativo, resulta necesario concretar cuál será el derecho específico que será objeto de estudio. Así, es importante resaltar que existen distintas modalidades de derecho a la intimidad (o derecho a la privacidad, atendiendo al derecho comparado)¹⁰. Por ejemplo, un derecho a la intimidad según el cual existe un ámbito privado libre de injerencias de terceros o Estado; otro relativo a la privacidad en el ámbito sexual e intimidad de las relaciones íntimas; otra relativa a la privacidad familiar; otra dirigida a decidir sobre ámbitos de la vida privada, como el uso de métodos anticonceptivos (privacidad decisional) (Talciani, 2000).

Otra de las manifestaciones más importantes es el derecho a la privacidad de la información (*information privacy*), ya mencionado en el Capítulo II Apartado 2.1. A este respecto, unos de los casos más relevantes según resalta Roca (2022) es el caso *Whalen v. Roe* (1977), en el que el Estado de Nueva York elaboró una ley que obligaba a los

⁹ Artículo 105 CE: “La ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.”

¹⁰ Resulta necesario clarificar que en el capítulo II apartado 1 comentamos con la teoría de las esferas las distintas modalidades de intimidad. En este apartado será objeto de estudio las modalidades de derecho a la intimidad, como derecho fundamental.

médicos a informar al Departamento de Estado de Nueva York sobre datos del paciente y del propio sanitario, en todos aquellos casos en los que se otorgase una receta médica. Principalmente, tenían el deber de informar sobre nombre y apellidos del médico, nombre, apellidos y edad del paciente, y fármaco recetado y dosis. Con ello pretendían reducir la prescripción excesiva y combatir el mercado ilegal. El recurso fue desestimado y la corte concluyó que en este caso podían existir dos intereses que podrían estar protegidos constitucionalmente: controlar la divulgación de datos personales y la posibilidad de tomar decisiones fuera de la influencia del Estado.

De este caso se reconoció la importancia de proteger el interés en evitar la divulgación de datos personales, interés que, aunque forma parte del concepto de privacidad protegido constitucionalmente en Estados Unidos, no fue suficiente para que la Corte declarara una vulneración del derecho en este caso concreto. Lo relevante del caso es que la Corte Suprema mencionó, por primera vez, el derecho a la privacidad de la información en sus sentencias, a pesar de que este derecho aún no estaba formalmente reconocido como tal. Por este motivo, la jurisprudencia en este ámbito ha sido considerada confusa e inconsistente (Roca, 2022).

La privacidad de la información es, por tanto, el control que tenemos sobre la información sobre nosotros mismos (Fried, 1968), la facultad del individuo de decidir cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a la vida de uno mismo. También se le conoce como derecho a la autodeterminación de la información o derecho a la protección de datos personales, acuñada por primera vez como tal por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en su Sentencia de 15 de diciembre de 1983 sobre la Ley del Censo. Se trata de un derecho que surge para dar respaldo a la posibilidad de un tratamiento masivo de datos.

En palabras de PIÑAR MAÑAS y MURILLO DE LA CUEVA (2009), *“a partir de los datos obtenidos cabe extraer, relacionando unos con otros, ulteriores perfiles personales utilizables para los más diversos fines, lícitos o ilícitos, tanto por los poderes público como por agentes privados”*. Para proteger la utilización que se haga de esa gran cantidad de datos personales informatizados surge la necesidad de crear mecanismos de protección que serán objeto de estudio a continuación. *“Tampoco el Estado se vislumbra como única posible solución a las problemáticas que plantea la sociedad digital, pero de modo*

parecido al Derecho, es actor necesario, es parte de la solución [...] pero con carácter internacional o globalizado, de lo contrario decaen en su eficacia” (Rebollo, 2020).

El derecho a la autodeterminación de la información es un nuevo derecho que no está previsto expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, ha sido extraído de nuestra Constitución (Art. 18.4, ya mencionado en el Capítulo II Apartado 2.3.), y subsumible dentro del supuesto que el artículo 10.2 CE plantea: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España.”*

En concreto, el TC, en sus Sentencias 290/2000 y 292/2000¹¹ de 30 de noviembre, ha utilizado el Convenio nº108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, para llegar a la afirmación del derecho fundamental a la protección de datos personales.

11 STC 292/2000 de 30 de noviembre, en su FJ 7º, establece que, *“el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso”.*

CAPITULO III: MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Este capítulo comprenderá un análisis simplificado de las principales normativas que protegen el derecho a la intimidad y que posteriormente nos servirán para analizar si la regulación vigente es suficiente para proteger a los ciudadanos de los riesgos que suponen los avances tecnológicos, concretamente en internet y redes sociales.

3.1. Protección de datos en Europa

En los países primermundistas resulta fundamental proteger a las personas de cualquier uso indebido o manipulación no autorizada de sus datos personales, especialmente cuando estos son gestionados mediante sistemas informáticos. La tecnología actual ha creado nuevas amenazas para la libertad y la dignidad de los ciudadanos, que ya no dependen del control físico sobre ellos, sino de su información personal. Por eso, el derecho a la protección de datos se ha vuelto tan importante, ya que busca garantizar la privacidad y la seguridad frente al poder creciente de la tecnología.

El Convenio 108 del Consejo de Europa, firmado en 1981 y ratificado por España en 1984, buscó unificar las leyes europeas para proteger los datos personales tratados mediante sistemas informatizados. Este acuerdo, conocido como el Convenio de Estrasburgo, marcó un avance importante al garantizar normas comunes sobre el uso de datos en Europa y al fortalecer la protección de los derechos de las personas frente al uso de la informática. Además, en España, este convenio se integró en el ordenamiento jurídico, sirviendo como referencia para interpretar los derechos relacionados con la privacidad y la tecnología.

3.1.1. Convenio 108 del Consejo de Europa

Con la aparición de la Sociedad de la Información, el acceso a todo tipo de bienes y servicios conlleva la entrega de datos personales, sin ser los ciudadanos en la mayoría de los casos conscientes de ello. Esta situación se complica más aún cuando dichos datos son recogidos por empresas situadas en países que no forman parte de la UE y que, por

tanto, ofrecen un nivel normativo de protección distinto. Así surgió la necesidad de crear mecanismos que permitiesen y protegiesen el movimiento internacional de datos con terceros países.

Como bien se expresó al comienzo de este apartado, el principal objetivo del Convenio es garantizar el respeto de cada persona, sin importar su nacionalidad. En concreto, el respeto del *derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal* (art. 1). El Convenio define la protección de datos cómo cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.

Su importancia es de tal calibre que se trata del primer instrumento normativo jurídicamente vinculante a nivel europeo y el único de aplicación internacional en materia de protección de datos personales. Esto incluye no sólo a países no europeos que han suscrito dicho tratado, sino también a aquellos que, sin ser partes contratantes, son observadores (Tomás, 2019).

El Capítulo segundo del Convenio, a lo largo de sus ocho artículos, recoge los principios básicos de protección de la información, como el principio de licitud y limitación de la finalidad del tratamiento, principio de adecuación, principio de calidad de los datos (Martínez, 2021), principio de lealtad, principio de exactitud, principio finalista, principio de pertinencia, principio de utilización no abusiva, principio del derecho al olvido, principio de publicidad, principio de acceso individual, principio de seguridad, principio de prohibición de tratamiento automático de datos que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o datos relativos a la salud o vida sexual (Cuadrada, 2007).

En tanto que el derecho a

3.2. [Protección de datos en España](#)

CAPÍTULO IV: DERECHOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS

4.1. Internet

De todos los avances tecnológicos el más importante es Internet. La RAE define internet como “*red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación*”. Se entiende, por tanto, que Internet conecta varias redes, por lo que se le ha denominado red de redes. Otros lo conocen como “la Autopista de la Información”.

No está sujeta a una única regulación nacional pues como indica la RAE, se trata de una red mundial. Por el contrario, existen miles de regulaciones aplicables únicamente al ámbito local (Porras, 2016).

Como consecuencia de los problemas que surgen a raíz de la creación de internet, surgen nuevos instrumentos jurídicos, normativa, instituciones, y jurisprudencia que lo que pretenden es prevenir asuntos relacionados con la seguridad de los usuarios. Y es que el problema principal es que, si no se logra parar esta sobredosis tecnológica, ahora que estamos a tiempo, ¿cómo conseguirá el hombre en un futuro frenar la tan acelerada invasión de la intimidad de los usuarios?

Como veníamos diciendo, nacen nuevas leyes, que pretenden frenar los problemas respecto al uso de internet. Se trata de una legislación universal que, si bien es necesaria, resulta desafiante, pues internet se concibe como una dimensión cambiante, inmaterial, que no conoce fronteras entre espacio y tiempo (Porras, 2016).

Imaginemos que estamos en casa y nos conectamos a nuestro wifi, tratando por tanto de ingresar en una red privada. La idea es que accedamos a nuestro *router*¹² para evitar que nuestra información de navegación se comparta con el público. De esta forma lograríamos que terceros manipulen, destruyan o hagan suya nuestra información para lucrarse. A este

¹² Según la RAE, un *router* es un dispositivo que distribuye el flujo de paquetes de información entre redes de la manera más eficaz.

respecto destaca la figura del hacker, que no es más que un individuo que explora, manipula o altera sistemas tecnológicos, redes o *software*¹³.

La preocupación por la privacidad en internet aumentó en 2004 con la creación de Gmail, dado que la empresa (Google) podía acceder al contenido de cada correo para de esta manera mostrar la publicidad acorde a los intereses de cada usuario. Como solución a este dilema, surgen nuevos buscadores, como DuckDuckGo que no rastrean la información de los usuarios.

Al comienzo de esta tesis comentábamos el caso tan común y familiar en que un ciudadano accede a una página web, en la cual se le presentan tres opciones: aceptar cookies, rechazar todas o configurar cookies. En estos supuestos el botón de aceptar ofrece, entre otras, la oportunidad de que la empresa o el gobierno que está detrás de esa plataforma acceda a toda su información. Con ella, pueden crear perfiles de los usuarios *target*, e incluso se les permite deducir otros datos, mucho más sensibles (sociales, sanitarios, familiares...), con gran precisión, permitiendo de esta forma una invasión de la intimidad del usuario.

Algunos gobiernos tomaron medidas legales para inhabilitar y suspender los servicios de internet en algunos casos concretos: tiempos de guerra, estados de emergencia, desastres naturales, catástrofes, órdenes judiciales, incidentes de seguridad, límites de crédito del servicio. De esta forma se garantiza la protección del sistema constitucional y evitar la alteración de la ciudadanía en situaciones críticas.

La Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 5 de julio de 2012, indica que los mismos derechos que tienen las personas *offline* deben también protegerse *online*, en particular la libertad de expresión en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos.

Entre las cuestiones más importantes resaltamos si internet es o no es un derecho fundamental, es decir, ¿es el acceso a internet un derecho básico? En España este derecho

¹³ Un *software* es el conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

fue reconocido en 2003 y destaca la Ley 2/2011, de 4 de marzo de economía sostenible, a partir de la cual se introduce el derecho a acceso a internet de banda ancha, fijando como mínimo una conectividad de 1Mb/s para las descargas. En 2011 fue reconocido este derecho por las Naciones Unidas, lo que sirvió para que más países se sumasen a este reconocimiento, como un derecho derivado de otros derechos como la libertad de expresión.

Existen varios problemas relacionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicación que merecen breves comentarios en nuestro análisis del derecho a la intimidad. En primer lugar, denominada “brecha digital” (o *digital divide*), que no es más que la división existente entre las personas que tienen acceso a Internet y a las Tecnologías de la Información y comunicación (TIC) y las que carecen de dicho acceso, o bien lo tienen limitado de modo alguno. Este obstáculo está presente sobre todo en países tercermundistas, como países de América latina, que, a pesar de experimentar un exponencial crecimiento económico en las últimas dos décadas, continúan subsistiendo las brechas digitales.

En esta línea, existen muchos otros países que tienen un excelente acceso a internet. Sin embargo, se trata de un acceso limitado que vulnera derechos fundamentales por cuanto atienden a razones políticas, religiosas, ideológicas o económicas. Uno de los casos más conocidos es el de la República Popular de China, en donde se restringe el acceso de los ciudadanos a la Red con el objetivo bien de patrocinar la nación, bien de mejorar la economía. Evitan, de esta manera, una contaminación exterior de la información que pueda modificar los pensamientos e intrusiones políticas y económicas de sus ciudadanos (Moraga, 2004). Entre las páginas que los cibernautas chinos no pueden acceder, destacan ChatGPT (cuya restricción libera competencia respecto de su equivalente chino, DeepSeek), reddit, LinkedIn, Youtube o *The New York Times* (Vic-Liu, 2024). Otro de caso extremo de limitación del uso de las TIC es el del país norcoreano, donde Internet no existe en toda la nación (Moraga, 2004).

Otro de los grandes problemas que se plantean es el de la seguridad en la red. La pornografía, la prostitución infantil, el narcotráfico, el terrorismo, estafas y fraudes son todo ejemplos en los que se afecta la seguridad del navegante digital.

Frente a todos estos problemas surgen iniciativas nacionales e internacionales, así como organizaciones ciudadanas que lo que pretenden precisamente es asegurar este derecho de acceso a internet. Uno de los mejores esfuerzos, según cita Porras (2016), es la declaración del derecho como fundamental emitido en la Sentencia 2009/580 DC de 10 de junio 2009 por el Consejo Constitucional de la República Francesa “*Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios.”*

Distintos caracteres de internet pueden ser objeto de una vulneración del derecho a la intimidad y es por ello por lo que merecen un estudio individual.

1. Cookies

El término de *Cookies de HTTP* se refiere a los datos almacenados en el ordenador de un usuario para ayudar al acceso de páginas web. Nacen para realizar un seguimiento exhaustivo de las actividades de los usuarios en Internet. Representan de esta forma una preocupación para el ámbito de la intimidad de las personas, pues si bien no todas las *cookies* son utilizadas para fines ilegítimos, siempre se dan abusos.

Entre las empresas que se han beneficiado del uso de estas cookies destaca el servicio *Google Analytics*, que genera informes sobre seguimiento y tráfico en internet.

Las *cookies* juegan un importante papel en el mundo de la publicidad. Son herramientas que tienen un papel esencial para la prestación de numerosos servicios de la sociedad de la información que concentran la mayor inversión publicitaria, facilitan la navegación del usuario y ofrecen una publicidad basada en ocasiones en los hábitos de navegación.

En un primer momento no se informaba a los usuarios sobre el uso de *cookies* en las páginas web. Es por ello por lo que, el Parlamento y el Consejo Europeo en su Directiva 2009/136/CE delimitaron en el año 2009 que *“cuando sea técnicamente posible y eficaz, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 95/46/CE, el consentimiento del usuario para aceptar el tratamiento de los datos puede facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otra aplicación.”* De este texto se desprende la obligación de que los servidores den amplia información a los usuarios sobre el uso de sus *cookies*.

Asimismo, la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, da la posibilidad de que las empresas que presten sus servicios a través de internet puedan almacenar la información recopilada del usuario en los dispositivos de los usuarios, siempre y cuando cuenten con su consentimiento¹⁴.

¹⁴ Art. 22 LSSI 34/2002: *“Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones, siempre que aquél deba proceder a su configuración durante su instalación o actualización mediante una acción expresa a tal efecto. Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.”*

Cuadrada, E. B. (2007). La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (5), 78-92.

David, M. E. G. (2014). Intimidad y propia imagen: los ecos del common law americano y la evolución de la jurisprudencia constitucional española. *Derecom*, (18), 1.

De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *Revista de Internet, derecho y política*, (13), 53-66.

Díaz, M. N. S. (2011). El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego. *Teoría y Realidad Constitucional*, (28), 279-312.

Díez Picazo, L (1979). *Derecho y Masificación social. Tecnología y derecho privado (dos esbozos)*. Madrid: Civitas, pp.114.

Ettighoffer, D. (2008). *Les droits de l'homme numérique: le droit à l'oubli*. *Ettighoffer Digital Campus (29 déc.)*. < <https://www.ettighoffer.fr/3557/les-droits-de-lhomme-numerique-le-droit-a-loubli> >

Herrán Ortiz, A.I (2003). “El derecho a la protección de datos en la sociedad de la información”. Cuadernos de Deusto de Derechos humanos, nº 26, pp. 9-11.

Fried, C. (1968) “Privacy”, *The Yale Law Journal*, núm. 77, pp. 475-493, p. 482.

García, I. S. (2019). Protección de datos y privacidad. Estudio comparado del concepto y su desarrollo entre la Unión Europea y Estados Unidos. *Revista de Derecho UNED*, (25), 687-713.

González Herrera, D. (2023). Metaanálisis de la aplicación de aprendizaje automático en la detección de malware.

Lucas Murillo de la Cueva, P. (2008). El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales. *Azpilcueta: cuadernos de derecho*, 20, 43-58.

Lucas Murillo de la Cueva, P. y Piñar Mañas, J.L. (2009), El derecho a la autodeterminación informativa, *Fundación Coloquio Jurídico Europeo*, pp. 15-16.

Luño, A. E. P. (1979). La protección de la intimidad frente a la informática en la Constitución Española de 1978. *Revista de estudios Políticos*, (9), 59-72.

Luño, A. E. P. (1981). Informática y libertad: Comentario al artículo 18.4 de la Constitución. *Revista de estudios políticos*, (24), 31-54.

Manny, C. (2003). La intimidad de la Unión Europea y la seguridad de los Estados Unidos: la tensión entre la ley europea de protección de datos y los esfuerzos por parte

de Estados Unidos por utilizar los datos sobre pasajeros aéreos para luchar contra el terrorismo y otros. *Cuadernos de Derecho Público*.

Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2024). *El derecho a la intimidad, revisitado* Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 20, febrero 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 76-105.

Martínez López-Sáez, M., “La ratificación Española del Convenio 108+: Consideraciones jurídicas básicas del nuevo marco paneuropeo de protección de datos”, *Revista General de Derecho Europeo* 54, 2021.

Moraga, Á. L. R. (2004). Censura en la red: restricciones a la libertad de expresión en internet. *VV. AA., Prensa y periodismo especializado II, Guadalajara*.

Porras, A. J. G. (2016). Privacidad en internet: los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. *La vigilancia masiva. Doctoral dissertation, Universidad de Castilla-La Mancha*.

Rallo Lombarte, A. (2017), “De la <<libertad informática>> a la constitucionalización de nuevos derechos digitales (1978-2018)”, *Revista de Derecho Político- UNED*, núm. 100, p. 642.

Rebollo Delgado, L.: “Encuesta sobre la protección de datos personales”, *Teoría y Realidad Constitucional (UNED)*, núm. 46, 2020.

Roca, A. P. (2022). Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea. *Derechos y Libertades*, (47), 307-338.

Schwab, K. (2020). La cuarta revolución industrial. *Futuro hoy*, 1(1), 06-10.

Talciani, H. C. (2000). Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad I: Origen, Desarrollo y Fundamentos. *Revista chilena de derecho*, 27, 51.

Tomás Mallén, B., “Las Sinergias entre el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y el Convenio 108+ del Consejo de Europa”, *El Reglamento General de Protección de Datos: un Enfoque Nacional y Comparado. Especial Referencia a la LO 3/2018 De Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 59-60.

Vélez, J. J. C. (2021). Derecho a la privacidad en la era de la digitalización y del blockchain. *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, (149), 3.

Vic-Liu. “Lista de sitios web y aplicaciones bloqueadas en China en 2024”. *Let’s Chinese*, 2024 (disponible en <https://letschinese.com/es/lista-de-sitios-web-y-aplicaciones-bloqueados-en-china/> ; última consulta 30/01/2025).

Zarsky, T. Z. (2019). Privacy and manipulation in the digital age. *Theoretical Inquiries in Law*, 20(1), 157-188

Figuras

Statista Search Department (2025). Annual number of malware attacks worldwide from 2015 to 2023 [Infographic]. Statista.

<https://www.statista.com/statistics/873097/malware-attacks-per-year-worldwide/>

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional 170/1987, de 30 de octubre. HJ. 1987:170.

Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre. HJ. 1988:231.

Sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, de 18 de agosto. HJ. 1993:254.

Sentencia del Tribunal Constitucional 202/1999, de 8 de noviembre. HJ. 1999:202.

Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo. HJ. 2001:119.

Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2001, de 26 de julio. FJ 3º. HJ. 2001:156.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 292/2000, de 30 de noviembre. FJ 7º. HJ. 2000:292.

Sentencia del Tribunal Supremo 44/1989, de 20 de febrero. VLEX 75826313.

Legislación

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981 (BOE 15 noviembre 1985).